

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 2 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y, que el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados concuerda con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, que es notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA VELASQUEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00014-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Tendiendo en cuenta que el objeto de un proceso declarativo de pertenencia consiste en adjudicar un bien por prescripción adquisitiva de dominio a quien ha ostentado la calidad de poseedor por el término establecido dentro de la ley y, de esta forma, sancionar a los propietarios por su inactividad social y económica sobre el bien objeto de usucapión, el despacho se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aclarar en los hechos de la demanda, las circunstancias por las cuales sus poderdantes acuden al derecho de acción con el propósito de lograr la adjudicación del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-28963, cuando tanto en el certificado de tradición y libertad, como en el

certificado expedido por el registrador, se denota que estos son los actuales propietarios de la heredad, en virtud de la sentencia emitida el 5 de septiembre de 1985 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín y la Escritura Pública Nro. 3807 del 30 de julio de 2007.

2. Aportar a la demanda el documento contentivo del poder conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.
3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Hasta tanto no se aporte el poder no se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13eee665da3450a6c4c967c841381387ef8eb7ef2c8eccda5ea268aa3531316**

Documento generado en 17/03/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>